

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Auto No. 246

(05 AGO 2024)

“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 1835 de 2017, que efectuó la sustracción definitiva de 59,32 Ha y la sustracción temporal de 58,622 Ha de la Reserva Forestal del Pacífico y de la Reserva Forestal Protectora Nacional de la Hoya hidrográfica del Río Dagua, en el marco del expediente SRF 413”

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTEMICOS
DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el numeral 14 del artículo 2° y numeral 8 del artículo 6° del Decreto Ley 3570 de 2011, el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011, la Resolución 1526 de 2012 y las delegadas mediante la Resolución 657 del 17 de julio de 2023, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante la **Resolución 1835 del 11 de septiembre de 2017**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible efectuó, a favor de la sociedad **CONCESIONARIA NUEVA VIA AL MAR S.A.S.** con NIT. **900.809.931-0**, la sustracción definitiva de 59,32 Ha y la sustracción temporal de 58,622 Ha de la Reserva Forestal del Pacífico y de la Reserva Forestal Protectora Nacional de la Hoya hidrográfica del Río Dagua, para el desarrollo del proyecto “Construcción, rehabilitación, mejoramiento operacional, mantenimiento y reversión del corredor Mulaló – Loboguerrero” en los municipios de Cumbre, Dagua y Yumbo del departamento del Valle del Cauca.

Que, con fundamento en la sustracción definitiva efectuada, la mencionada Resolución impuso las siguientes obligaciones:

“Artículo 3. COMPENSACION POR LA SUSTRACCION DEFINITIVA. Como medida de compensación por la sustracción definitiva, la **CONCESIONARIA NUEVA VIA AL MAR S.A.S.** con NIT 900.809.931-0, dentro de un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, deberá presentar el área que propone para compensar la cual deberá adquirir, debe ser equivalente en extensión a la sustraída (59,32 ha), en la cual se desarrollará un Plan de Restauración debidamente aprobado por este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012.

Parágrafo 1. Para la selección del área a adquirir como compensación por la sustracción definitiva por parte de la **CONCESIONARIA NUEVA VIA AL MAR S.A.S.**, con NIT

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 1835 de 2017, que efectuó la sustracción definitiva de 59,32 Ha y la sustracción temporal de 58,622 Ha de la Reserva Forestal del Pacífico y de la Reserva Forestal Protectora Nacional de la Hoya hidrográfica del Río Dagua, en el marco del expediente SRF 413"

900.809.931-0, debe contar con la participación de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, con Parques Nacionales o con los municipios de La Cumbre y Dagua en el departamento del Valle del Cauca, propendiendo por que se localice dentro de la cuenca del río Bitaco o Pavas y deberá considerar como criterios de selección por lo menos uno o más de los siguientes:

- a) En áreas priorizadas por la Corporación Autónoma Regional competente, para adelantar proyectos de restauración.
- b) En un área protegida del orden nacional o regional.
- c) En un predio ubicado al interior de áreas de importancia hídrica.
- d) En un predio que se localice en suelo de protección de acuerdo con lo dispuesto por el esquema de ordenamiento territorial de los municipios de la Cumbre y Dagua, departamento del Valle del Cauca.

Artículo 4. Dentro del término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la **CONCESIONARIA NUEVA VIA AL MAR S.A.S.**, con NIT 900.809.931-0, deberá presentar para la aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, el Plan de Restauración a desarrollar en dicha área, como compensación por la sustracción definitiva el cual debe incluir los siguientes aspectos:

- a) Localización del área concertada, a través de la presentación de las coordenadas de los vértices que forman el polígono de la zona a restaurar, en el sistema de proyección Magna Sirgas indicando el origen, justificando la selección del área a compensar.
- b) Evaluación física y biótica del estado actual del área propuesta donde se implementará el plan de restauración; en cuanto a los aspectos físicos definir: Hidrología, Suelos, Meteorología y Clima, respecto a los aspectos bióticos definir: Flora (Coberturas presentes, indicando la descripción de la estructura, composición – índices de riqueza, y diversidad – índices de diversidad) y Fauna para grupos de anfibios, reptiles, aves y mamíferos (índices de riqueza y composición)
- c) Definición del ecosistema de referencia del área a restaurar, indicando su localización y estableciendo para la cobertura vegetal la estructura y composición – índices de riqueza.
- d) Definición del alcance y objetivos del plan de restauración, articulados con los indicadores, la frecuencia de medición y las metas definidas en el alcance del plan.
- e) Identificación de los disturbios presente en el área.
- f) Identificación de tensionantes y limitantes que pueden presentar el plan de restauración, estableciendo las estrategias de manejo.
- g) Determinación de estrategias de restauración, estableciendo de forma clara el porqué de su utilización y las especificaciones técnicas a involucrar.
- h) Programa de seguimiento y monitoreo una vez establecidas las estrategias de restauración definidas para el plan, el cual debe incluir los indicadores de efectividad del proceso de restauración y las estrategias de camino de ser necesarias si no se cumplen con los objetivos definidos; se debe tener en cuenta que los indicadores a evaluar, deben reflejar los cambios que experimenta el ecosistema.
- i) Cronograma de actividades del plan de restauración, teniendo en cuenta que el programa de seguimiento y monitoreo de las estrategias de restauración implementadas, debe ser mínimo de cuatro años. De esta manera, se debe definir el plan detallado de trabajo -PDT, expresado en un cronograma que incluya: las actividades a implementar con la fecha de inicio y finalización, frecuencia y fechas entregables – HITOS.
- j) Propuesta de mecanismo legal de entrega del área restaurada a la entidad con la cual concertó el área de implementación del plan de restauración, teniendo en cuenta que al final del proceso de restauración el solicitante deberá entregar la prueba documental donde conste la transferencia de la propiedad.
- k) De acuerdo con la particularidad de los ecosistemas se debe propender por la identificación, adquisición y restauración de ecosistemas de bosque seco tropical.

“Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 1835 de 2017, que efectuó la sustracción definitiva de 59,32 Ha y la sustracción temporal de 58,622 Ha de la Reserva Forestal del Pacífico y de la Reserva Forestal Protectora Nacional de la Hoya hidrográfica del Río Dagua, en el marco del expediente SRF 413”

Artículo 5. COMPENSACION POR LA SUSTRACCION TEMPORAL. Como medida de compensación por la sustracción temporal de 56.11 Ha, la **CONCESIONARIA NUEVA VIA AL MAR S.A.S.**, con NIT 900.809.931-0, dentro de un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, deberá presentar para la aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicio Ecosistémicos de este Ministerio, la propuesta detallada de Rehabilitación y de Recuperación del área sustraída temporalmente, precisando las medidas y acciones encaminadas a la recuperación de la misma de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012.

Parágrafo 1. En dicha propuesta se deberán precisar cada una de las actividades a desarrollar, las especies a utilizar y el cronograma detallado de ejecución en el que se contemple una etapa de mantenimiento de por lo menos 6 años.

Parágrafo 2. Las anteriores medidas deben ir encaminadas a la recuperación del área sustraída temporalmente, propendiendo por la recuperación la rehabilitación de los procesos, la productividad y los servicios del ecosistema

Artículo 6. La **CONCESIONARIA NUEVA VIA AL MAR S.A.S.**, con NIT 900.809.931-0, deberá en un plazo no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegar para su aprobación, la siguiente información:

- a. Las medidas de manejo realizadas, con el fin de garantizar el adecuado manejo de taludes, con el fin de prevenir fenómenos de remoción en masa, procesos erosivos, inestabilidad en el terreno, degradación de suelos, vertimiento de material sólido por escorrentía u otros procesos morfodinámicos, allegando la respectiva evidencia fotográfica.
- b. Las medidas de manejo para la conservación y recuperación de las áreas relacionadas con la ronda de protección hídrica de las corrientes superficiales donde se generará ocupación de cauce por el cambio de uso de suelo para la ejecución del proyecto.
- c. Las medidas a implementar que garanticen el paso libre de la fauna, especialmente la relacionada con los ecosistemas de bosque seco y vegetación subxerofítica.

Artículo 9. La **CONCESIONARIA NUEVA VIA AL MAR S.A.S.**, con NIT 900.809.931-0, deberá informar a esta Dirección, sobre el inicio de actividades con 15 días de antelación, a partir de los cuales este Ministerio podrá realizar el seguimiento que considere pertinente.

Parágrafo. A partir del inicio de actividades la **CONCESIONARIA NUEVA VIA AL MAR S.A.S.**, con NIT 900.809.931-0, deberá presentar un informe anual que, de cuenta del cumplimiento de las obligaciones, hasta por seis (6) años de la fase operativa del proyecto.

Artículo 10. La **CONCESIONARIA NUEVA VIA AL MAR S.A.S.**, con NIT 900.809.931-0, deberá solicitar ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la sustracción de las áreas que se traslapen Distrito de Conservación de Suelos Cañón del Río Grande, declarado mediante acuerdo CD N° 13 del 29 de enero de 2014 y el proyecto de Construcción, rehabilitación, mejoramiento operacional, mantenimiento y reversión del corredor Mulalo – Loboguerrero

Artículo 11. La **CONCESIONARIA NUEVA VIA AL MAR S.A.S.**, con NIT 900.809.931-0, deberá solicitar ante la Autoridad competente los permisos, autorizaciones y/o licencias que se requieran de acuerdo a la normatividad ambiental vigente. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas u obligaciones que soliciten las Autoridades Municipales y la Autoridad Ambiental Regional, dentro del ámbito de sus competencias.

Artículo 12.- En caso de no obtener las correspondientes autorizaciones, permisos y licencias para el desarrollo del proyecto por parte de las Autoridades Ambientales

“Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 1835 de 2017, que efectuó la sustracción definitiva de 59,32 Ha y la sustracción temporal de 58,622 Ha de la Reserva Forestal del Pacífico y de la Reserva Forestal Protectora Nacional de la Hoya hidrográfica del Río Dagua, en el marco del expediente SRF 413”

competentes, el área sustraída dentro del presente acto administrativo recobrará su condición de reserva forestal.

Artículo 13.- *En caso de presentarse alguna modificación o cambio de las actividades relacionadas con el proyecto, y que involucre la intervención de sectores diferentes a las áreas sustraídas para el presente proyecto, estas deberán ser objeto de una nueva solicitud de sustracción ante esta Dirección.”*

Que la Resolución 1835 del 11 de septiembre de 2017, fue notificada el 22 de septiembre de 2017 y quedó ejecutoriada el día 10 de octubre de 2017.

Que mediante **radicado No. E1-2018-009893 del 10 de abril de 2018**, la Concesionaria Nueva Vía al Mar S.A.S., presentó documentación con asunto “Cumplimiento a los requerimientos establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante la Resolución 1835 de 2017. – Contrato de concesión No.001 de 2015 Proyecto Vial Mulaló – Loboguerrero”.

Que mediante **Auto No. 077 del 03 de abril de 2019**, se efectuó el seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución No. 1385 del 11 de septiembre de 2017, mediante el cual dispuso:

“(…)

Artículo 1. APROBAR PARCIALMENTE la propuesta presentada por la **CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S.**, con Nit 900.809.931-0, como medida de compensación por la sustracción definitiva de 59.31 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2 de 1959, y de la Reserva Forestal Protectora Nacional de la Hoya Hidrográfica del Río Dagua, establecida mediante la Resolución 36 de 1943, efectuada pro el artículo 1 de la Resolución 1835 de 2017.

Parágrafo 1.- Se aprueba como área para la compensación por sustracción definitiva el predio denominado LA CABAÑA, con extensión de 18.12 hectáreas, propuesto para compra por la **CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S.**

Sin perjuicio de su deber de desarrollar un Plan de Restauración, en cualquier tiempo durante su ejecución y como máximo al culminarlo, la sociedad cederá a título gratuito en favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, la propiedad del área adquirida como compensación por la sustracción definitiva efectuada.

Parágrafo 2.- No se aprueba como área para la compensación por sustracción definitiva el predio denominado SAN PABLO, propuesto para compra por la **CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S.**

Artículo 2.- NO APROBAR el Plan de Restauración presentado por la **CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S.** para dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 4 de la Resolución 1835 de 2014, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Artículo 3.- NO APROBAR el Plan de Rehabilitación y de Recuperación del área sustraída temporalmente, requerido por el artículo 5 de la Resolución 1835 de 2017, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Artículo 4.- DECLARAR CUMPLIDA la obligación establecida en el artículo 6 de la Resolución 1835 de 2017, referente a las medidas de manejo de taludes, rondas hídricas y paso de fauna.

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 1835 de 2017, que efectuó la sustracción definitiva de 59,32 Ha y la sustracción temporal de 58,622 Ha de la Reserva Forestal del Pacífico y de la Reserva Forestal Protectora Nacional de la Hoya hidrográfica del Río Dagua, en el marco del expediente SRF 413"

Artículo 5.- REQUERIR a la **CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S.** para que, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 3 de la Resolución 1835 de 2017, en el término máximo de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, presente para aprobación de esta dirección un área adicional al predio LA CABAÑA, con el fin de alcanzar una extensión equivalente a la sustraída definitivamente.

Artículo 6.- REQUERIR a la **CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S.** para que, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 4 de la Resolución 1835 de 2017, en el término máximo de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, presente para aprobación de esta dirección un nuevo Plan de Restauración para ejecutar en las áreas de compensación por sustracción definitiva, teniendo en cuenta lo señalado en el citado Concepto Técnico 147 de 2018 y en el mentado artículo.

Artículo 7.- REQUERIR a la **CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S.** para que, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 5 de la Resolución 1835 de 2017, en el término máximo de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, presente para aprobación de esta dirección un Plan de Rehabilitación y Recuperación del área sustraída temporalmente de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Artículo 8.- REITERAR lo ordenado por el párrafo 1, artículo 2 de la Resolución 1835 de 2017, conforme el cual la **CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S.** debe presentar ante esta dirección la constancia de ejecutoria del acto administrativo que otorgue la licencia ambiental.

Artículo 9.- REITERAR lo ordenado por el artículo 9 de la Resolución 1835 de 2017, conforme el cual la **CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S.** debe informar a esta dirección sobre el inicio de actividades con quince (15) días de antelación y debe presentar un informe que dé cuenta del cumplimiento de las obligaciones, hasta por seis (6) años de la fase operativa del proyecto."

Que el Auto No. 077 del 03 de abril de 2019, fue notificado el 16 de abril de 2019 y quedó ejecutoriado el día 6 de mayo de 2019.

Que mediante **radicado No. E1-2019-050711329 del 05 de julio de 2019**, la Concesionaria Nueva Vía al Mar, presentó respuesta a los requerimientos establecidos en el Auto No. 077 de 2019, entre los cuales se presentaron los planes de restauración y de rehabilitación según las obligaciones impuestas en la Resolución No. 1835 del 11 de septiembre de 2017.

Que mediante **Auto No. 576 del 29 de noviembre de 2019**, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible efectuó un seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución 1835 de 2017, auto mediante el cual resolvió:

"(...)

Artículo 1.- Aprobar el Plan de Restauración presentado por la **CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S.**, con Nit 900.809.931-0, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 4 de la Resolución 1835 del 11 de septiembre de 2017.

Artículo 2.- Aprobar el Plan de Rehabilitación y Recuperación de las áreas sustraídas temporalmente, presentado por la **CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S.** con Nit. 900.809.931-0, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 5 de la Resolución 1835 del 11 de septiembre de 2017.

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 1835 de 2017, que efectuó la sustracción definitiva de 59,32 Ha y la sustracción temporal de 58,622 Ha de la Reserva Forestal del Pacífico y de la Reserva Forestal Protectora Nacional de la Hoya hidrográfica del Río Dagua, en el marco del expediente SRF 413"

Artículo 3.- Requerir a la **CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S.**, con Nit 900.809.931-0, para que, en cumplimiento de lo ordenado por el parágrafo 1 del artículo 2 de la Resolución 1835 del 11 de septiembre de 2017, en el plazo máximo de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, informe el estado actual del trámite de licenciamiento ambiental o allegue copia de la constancia de ejecutoria del acto administrativo que lo haya resuelto.

Artículo 4.- Requerir a la **CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S.**, con Nit 900.809.931-0, para que, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 3 de la Resolución 1835 del 11 de septiembre de 2017, en el plazo máximo de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, informe cuales de los predios propuestos serán destinados al cumplimiento de sus obligaciones de compensación por la sustracción definitiva efectuada.

Parágrafo 1. Los predios denominados LA CABAÑITA, LA LIBERIA, ALTAMITA y LA AMVALA cumplen con las condiciones necesarias para desarrollar el Plan de Restauración aprobado.

Parágrafo 2. Los predios seleccionados deberán sumar una extensión equivalente a la sustraída definitivamente.

Parágrafo 3. La **CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S.** deberá verificar la situación jurídica de la propiedad de los predios seleccionados, con el fin de determinar la viabilidad de adquirirlos.

Artículo 5.- Requerir a la **CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S.**, con Nit. 900.809.931-0, para que, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 3 de la Resolución 1835 del 11 de septiembre de 2017, en el plazo máximo de seis (sic) (5) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, dé inicio al Plan de Restauración aprobado en el artículo 1.

Parágrafo 1. La **CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S.** deberá informar con al menos quince (15) días de antelación la fecha de inicio de las actividades correspondientes al Plan de Restauración.

Parágrafo 2. A partir de la fecha de inicio de las actividades del Plan de Restauración, la **CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S.** deberá presentar informes semestrales sobre su ejecución.

Artículo 6.- Requerir a la **CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S.**, con Nit. 900.809.931-0, para que, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 5 de la Resolución 1835 del 11 de septiembre de 2017, en el plazo máximo de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, presente ajustado el cronograma de ejecución del Plan de Rehabilitación y Recuperación de las áreas sustraídas temporalmente, de modo contemple una temporalidad de seis (6) años para la etapa de seguimiento, monitoreo y mantenimiento, adicionales a la etapa de establecimiento.

Artículo 7.- Exhortar a la **CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S.** con Nit. 900.809.931-0, para que, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 5 de la Resolución 1835 del 11 de septiembre de 2017, en el plazo máximo de quince (15) días, contados a partir de la finalización de la sustracción temporal, dé inicio a las actividades correspondientes al del Plan de Rehabilitación y Recuperación.

Artículo 8.- Requerir a la **CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S.** con Nit. 900.809.931-0, para que, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 9 de la Resolución 1835 del 11 de septiembre de 2017, informe con al menos quince (15) días de antelación la fecha de inicio de actividades del proyecto.

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 1835 de 2017, que efectuó la sustracción definitiva de 59,32 Ha y la sustracción temporal de 58,622 Ha de la Reserva Forestal del Pacífico y de la Reserva Forestal Protectora Nacional de la Hoya hidrográfica del Río Dagua, en el marco del expediente SRF 413"

Artículo 9.- Requerir a la CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S. con Nit. 900.809.931-0, para que, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 10 de la Resolución 1835 del 11 de septiembre de 2017, en el plazo máximo de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, informe el estado del procedimiento de sustracción del Distrito de Conservación de Suelos Cañón del Río Grande.

Artículo 10.- Requerir a la CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S. con Nit. 900.809.931-0, para que, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 11 de la Resolución 1835 del 11 de septiembre de 2017, en el plazo máximo de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, informe el estado de los permisos, autorizaciones y/o licencias ambientales requeridos para el desarrollo del proyecto. "

Que el **Auto No. 576 del 29 de noviembre de 2019**, fue objeto de recurso de reposición en contra de los artículos 4 y 5, escrito dentro del cual sus argumentos para recurrir se sintetizan en lo siguiente:

"(...) reponer en el sentido de revocar el artículo quinto del Auto 576 de 2019 y en su lugar condicionar la ejecución del Plan de restauración al otorgamiento de la licencia ambiental.

Igualmente, reponer el artículo cuarto del Auto 576 de 2019 en el sentido de modificar y aprobar como área de restauración la totalidad de los predios presentados por la Concesionaria. Modificación que deberá incluirse también en la página 7 del acto administrativo en comento."

Que mediante **Auto 375 del 30 de noviembre de 2020**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, procedió a resolver el anterior recurso y por medio de este dispuso:

"(...)

Artículo 1.- Modificar el artículo 4 del Auto 576 del 29 de noviembre de 2019 "Por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución 1835 del 11 de septiembre de 2017 y se adoptan otras disposiciones, dentro del expediente SRF 413" el cual quedará así:

Artículo 4. Declarar que los predios "La Cabañita", "La Liberia", "Altamira" y "La Amvala" propuestos por la sociedad **CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S.**, identificada con Nit. 900.809.931-0, ubicados en el municipio de La Cumbre (Valle del Cauca), son aptos desde el punto de vista técnico para implementar las acciones de compensación por la sustracción definitiva efectuada mediante el artículo 1 de la Resolución 1835 del 11 de septiembre de 2017, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.2 del artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012.

Parágrafo 1. El área de los predios "La Cabañita", "La Liberia", "Altamira" y "La Amvala", se encuentran definida mediante las coordenadas listadas en el anexo 1 del presente acto administrativo, materializadas cartográficamente en el sistema de proyección Magna Sirgas Origen Colombia Oeste.

Parágrafo 2. La sociedad **CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S.**, deberá verificar la situación jurídica de la propiedad de los predios "La Cabañita", "La Liberia", "Altamira" y "La Amvala" con el fin de determinar la viabilidad de efectuar su adquisición."

Artículo 2.- Confirmar el artículo 5 del Auto 576 del 29 de noviembre de 2019 "Por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución 1835 del 11 de septiembre de 2017 y se adoptan otras disposiciones, dentro del expediente SRF 413".

“Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 1835 de 2017, que efectuó la sustracción definitiva de 59,32 Ha y la sustracción temporal de 58,622 Ha de la Reserva Forestal del Pacífico y de la Reserva Forestal Protectora Nacional de la Hoya hidrográfica del Río Dagua, en el marco del expediente SRF 413”

Que el **Auto 375 del 30 de noviembre de 2020**, fue notificado por medios electrónicos el 14 de diciembre de 2020 y de acuerdo con el numeral 2 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, quedó ejecutoriado el 15 de diciembre de 2020

Que mediante **radicado No. 1-2021-20031 del 10 de junio de 2021**, la Concesionaria Nueva Vía al Mar S.A.S., solicitó: *“(...) otorgar una prórroga igual al plazo inicialmente establecido de seis (6) meses adicionales, con el propósito de continuar con los diferentes trámites que permitan materializar la adquisición de los predios de compensación por sustracción definitiva y con posterioridad a ello, dar inicio así a la implementación del Plan de Restauración”*

Que la Concesionaria Nueva Vía al Mar S.A.S., por medio del **radicado No. 1-2021-05211 del 26 de julio de 2021**, dió respuesta a los requerimientos del Auto No. 576 del 29 de noviembre de 2019, artículo 3° verificación de la situación jurídica de la propiedad de los predios, artículo 6° ajuste del cronograma de ejecución del plan de rehabilitación y recuperación de las áreas sustraídas, artículo 9° informe el estado del procedimiento de sustracción del distrito de conservación de suelos Cañon del Río grande y artículo 10° del informe del estado de los permisos, autorizaciones y/o licencias Ambientales requeridos para el desarrollo del proyecto.

Que mediante **radicado No. 1-2021-31471 del 21 de septiembre de 2021**, la Concesionaria Nueva Vía al Mar S.A.S informó que: *“(...) ha logrado a la fecha realizar las siguientes actividades: (i) Acciones previas a la suscripción de la Promesa de Compraventa, (ii) firma de las promesas de compra venta, (iv) trámites ante entidades públicas, entre otras actividades”*, necesarias para la adquisición de los predios en los que debe implementar el Plan de Restauración.

Que mediante la **Resolución 0475 del 29 de abril de 2022** el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible negó la prórroga solicitada y resolvió:

“(...)”

Artículo 1.- NEGAR la solicitud presentada por la sociedad **CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S.**, con NIT 900.809.931-0, para prórroga el término establecido en el artículo 5° del Auto 576 del 29 de noviembre de 2019”.

Que la Resolución 0475 del 29 de abril de 2022, quedó ejecutoriada el día 3 de mayo de 2022.

Que mediante **radicado No. E1-2022-12586 del 12 de abril de 2022**, LA **CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S** pide nuevamente solicitud de suspensión de exigibilidad de las obligaciones o en su defecto se prorroguen las obligaciones emanadas de la resolución 1835 de 2017, escrito en el que argumentó:

“(...) Como es de su conocimiento, mediante los comunicados con radicados No. E1-2022-04861 y E1-2022-04861 (SAL-CVM-202201250000148), del pasado 25 de enero de 2022, este Concesionario solicitó al MADS suspender la exigibilidad de las obligaciones emanadas de la Resolución 1835 de 2017 y la Resolución 2451 de 2018, hasta tanto se pronuncie el tribunal de arbitramento que actualmente se encuentra dirimiendo la controversia sobre la terminación del Contrato de Concesión No. 001 de 2015, dado que, en virtud de dicho proceso, no solo no se dará inicio a la construcción del Proyecto en el corto plazo, sino que también se desconoce si en efecto, se dará la construcción del mismo.”

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 1835 de 2017, que efectuó la sustracción definitiva de 59,32 Ha y la sustracción temporal de 58,622 Ha de la Reserva Forestal del Pacífico y de la Reserva Forestal Protectora Nacional de la Hoya hidrográfica del Río Dagua, en el marco del expediente SRF 413"

Que mediante la **Resolución 0820 de 2 de agosto de 2022**, consideró viable prorrogar el cumplimiento de los requerimientos establecidos mediante la Resolución 1835 de 2017 y los efectuados por medio del Auto de seguimiento 576 de 2019, al observar que actualmente se presenta un proceso de orden contractual que limita en cierto sentido el cumplimiento de los requerimientos efectuados mediante la resolución y el auto antes mencionados, sin que fuese viable la suspensión, la mentada Resolución 0820, dispuso:

"ARTÍCULO 1. PRORROGAR a la sociedad **CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S.**, con NIT 900.809.931-0, por un plazo de 6 meses, prorrogables por 1 sola vez, previa solicitud antes del vencimiento de dicho término, el cumplimiento de los requerimientos establecidos mediante la Resolución 1835 de 2017 y los efectuados por medio del Auto de Seguimiento 576 de 2019.

ARTÍCULO 2. El presente plazo empezará a contar a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo."

Que la Resolución 0820 del 02 de agosto de 2022, quedó ejecutoriada el 16 de agosto de 2022.

Que mediante **Auto No. 296 del 04 de agosto de 2022**, con fecha de ejecutoria de 16 de agosto de 2022 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible efectuó un seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución 1835 de 2017, auto por medio del cual dispuso:

"ARTÍCULO 1. REQUERIR a la **CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S.**, para que en cumplimiento de lo ordenado por el parágrafo 1 del artículo 2 de la Resolución 1835 del 11 de septiembre de 2017, de manera inmediata, allegue copia de la constancia de ejecutoria del acto administrativo que otorgó la licencia ambiental para el proyecto.

ARTÍCULO 2. REQUERIR a la **CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S.**, para que en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 3 de la Resolución 1835 del 11 de septiembre de 2017, en el plazo máximo de un (1) mes a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue la documentación que dé cuenta de los traspasos o el estado del trámite del mismo de los predios Amvala y La Cabañita, e informe sobre el estado actual del proceso ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, en donde se manifieste la recepción a título gratuito de los predios La Amvala y la Cabañita.

ARTÍCULO 3. REQUERIR a la **CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S.**, para que en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 11 de la Resolución 1835 del 11 de septiembre de 2017, en un plazo de quince (15) días a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, presente la información actualizada de los permisos, autorizaciones y/o licencias antedichas en el presente acto administrativo.

ARTICULO 4. Decretar el cumplimiento del artículo 10 de la Resolución 1835 de 2017, respecto a la información entregada por COVIMAR en el radicado No. 1-2021-05211 del 26 de julio de 2021, donde se evidencia el Acuerdo CD No. 003 del 29 de enero de 2019, mediante el cual se aprobó la sustracción de 32,81 ha el Distrito de Conservación de Suelos Cañón de Río Grande, para el desarrollo de las actividades del proyecto de infraestructura vial."

Que el Auto No. 296 del 04 de agosto de 2022, quedó ejecutoriado el 16 de agosto de 2022.

Que mediante radicado 2023E1000779 de 16 de enero de 2023, la sociedad **CONCESIONARIA NUEVA VIA AL MAR S.A.S.**, solicitó sea suspendida la exigibilidad de

“Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 1835 de 2017, que efectuó la sustracción definitiva de 59,32 Ha y la sustracción temporal de 58,622 Ha de la Reserva Forestal del Pacífico y de la Reserva Forestal Protectora Nacional de la Hoya hidrográfica del Río Dagua, en el marco del expediente SRF 413”

las obligaciones contenidas en la Resolución 1835 de 2017, hasta tanto exista pronunciamiento del Tribunal de Arbitramento que definirá si procede la terminación anticipada del contrato de concesión N° 001 de 2015 Proyecto Vial Mulaló - Loboguerrero, o, en su defecto conforme lo dispuesto en la Resolución 0820 de 2022, que se prorrogue el cumplimiento de los requerimientos establecidos mediante la Resolución 1835 de 2017 y los efectuados por medio del Auto de Seguimiento 576 de 2019, ello por cuanto a la fecha de la presente solicitud se mantienen la circunstancias de hecho que dieron lugar a la expedición de la Resolución 0820 de 2022.

II.FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3° del artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible rindió el **Concepto Técnico 29 del 30 de mayo de 2023**, a través del cual realizó seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 1835 del 11 de septiembre de 2017.

Que del referido concepto se extrae las siguientes consideraciones:

“(3) CONSIDERACIONES

De acuerdo con la información presentada por la Concesionaria NUEVA VÍA AL MAR S.A.S, en el radicado No. 2022E1030718 del 25 de agosto de 2022, asociado al expediente SRF 413, en la Tabla 1.1. se describe el estado actual del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el articulado de la Resolución 1835 del 11 de septiembre de 2017, que serán objeto de evaluación:

Tabla 1.1 – Estado actual de cumplimiento de obligaciones establecidas por la Resolución 1835 del 11 de septiembre de 2017.

OBLIGACIÓN	SEGUIMIENTOS REALIZADOS	ESTADO ACTUAL DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES
<p>Resolución 1835 del 11 de septiembre de 2017</p> <p>Artículo 1.- Efectuar la sustracción definitiva de 59,32 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico establecida por la Ley 2ª de 1959 y Desarrollo y de la Reserva Forestal Protectora Nacional de la Hoya Hidrográfica del Río Dagua, para la construcción de la vía en superficie, puentes, portales de ingreso, salidas de túneles, área de parqueo, vías industriales y los puntos de vertimientos con sus respectivos actividades de mejoramiento de la vía existente dentro del proyecto "Construcción, rehabilitación, mejoramiento operacional, mantenimiento y reversión del corredor Mulaló – Loboguerrero.</p>	N/A	Vigente
	Auto N° 077 del 03 de abril de 2019	

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 1835 de 2017, que efectuó la sustracción definitiva de 59,32 Ha y la sustracción temporal de 58,622 Ha de la Reserva Forestal del Pacífico y de la Reserva Forestal Protectora Nacional de la Hoya hidrográfica del Río Dagua, en el marco del expediente SRF 413"

OBLIGACIÓN	SEGUIMIENTOS REALIZADOS	ESTADO ACTUAL DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES
<p>Artículo 2.- Efectuar la sustracción temporal de 58,622 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico establecida por la Ley 2ª de 1959 y la Reserva Forestal Protectora Nacional de la Hoya Hidrográfica del Río Dagua, para la construcción de vías industriales, adecuación de bahías, campamentos, centros de acopio y un buffer de 7 metros para adelantar actividades relacionadas con la circulación y la maniobrabilidad de los equipos y el personal, actividades relacionadas con la circulación y la maniobrabilidad de los equipos y el personal dentro del proyecto "Construcción, rehabilitación, mejoramiento operacional, mantenimiento y reversión del corredor Mulaló – Loboguerrero.</p>	<p>Artículo 8.- REITERAR lo ordenado por el parágrafo 1, artículo 2 de la Resolución 1835 de 2017, conforme el cual la CONCESIONARIA NUEVA VIA AL MAR S.A.S. debe presentar ante esta dirección la constancia de ejecutoria del acto administrativo que otorgue la licencia ambiental.</p>	<p>En seguimiento</p>
<p>Parágrafo 1- El término de la sustracción temporal efectuada será por el término de seis (6) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que otorgue la licencia ambiental para el proyecto Construcción, rehabilitación, mejoramiento operacional, mantenimiento y reversión del corredor Mulaló – Loboguerrero La CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S., con NIT. 900.809.931 - 0, deberá presentar ante esta Dirección la constancia de ejecutoria del acto administrativo que otorgue la licencia ambiental.</p>	<p>Auto 576 del 29 de noviembre de 2019</p> <p>Artículo 3.- Requerir a la CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S., con Nit. 900.809.931-0, para que, en cumplimiento de lo ordenado por el parágrafo 1 del artículo 2 de la Resolución 1835 del 11 de septiembre de 2017, en el plazo máximo de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, informé el estado actual del trámite de licenciamiento ambiental o allegue copia de la constancia de ejecutoria del acto administrativo que lo haya resuelto.</p>	<p>En seguimiento</p>
<p>Parágrafo 2- Vencido el término de la sustracción temporal, dichas áreas recobran la categoría de Reserva Forestal del Pacífico de Ley 2ª de 1959.</p>	<p>Auto 296 del 04 de agosto de 2022</p> <p>Artículo 1. REQUERIR a la CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S., para que, en cumplimiento de lo ordenado por el parágrafo 1 del artículo 2 de la Resolución - 1835 del 11 de septiembre de 2017, de manera inmediata, allegue copia de la constancia de ejecutoria del acto administrativo que otorgó la licencia ambiental para el proyecto.</p>	<p>En seguimiento</p>
<p>Artículo 3.- COMPENSACIÓN POR LA SUSTRACCIÓN DEFINITIVA, Como medida de compensación por la sustracción definitiva, la CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S., con NIT. 900.809.931 -0, dentro de un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, deberá presentar el área que propone para compensar la cual deberá</p>	<p>Auto N° 077 del 03 de abril de 2019</p> <p>Artículo 1.- APROBAR PARCIALMENTE la propuesta presentada por la CONCESIONARIA NUEVA VIA AL MAR S.A.S., con Nit. 900.809.931-0, como medida de compensación por la sustracción definitiva de 59,31 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2 de 1959, y de la Reserva Forestal Protectora Nacional de la Hoya</p>	<p>Cumple mediante Auto 375 del 30 de noviembre de 2020. "Artículo 4. Declarar que los predios "La Cabañita", "La</p>

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 1835 de 2017, que efectuó la sustracción definitiva de 59,32 Ha y la sustracción temporal de 58,622 Ha de la Reserva Forestal del Pacífico y de la Reserva Forestal Protectora Nacional de la Hoya hidrográfica del Río Dagua, en el marco del expediente SRF 413"

OBLIGACIÓN	SEGUIMIENTOS REALIZADOS	ESTADO ACTUAL DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES
<p>adquirir, debe ser equivalente en extensión a la sustraída (59,32 ha), en la cual se desarrollará un Plan de Restauración debidamente aprobado por este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012.</p> <p>Parágrafo 1 - Para la selección del área a adquirir como compensación por la sustracción definitiva por parte de la CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S., con NIT. 900.809.931-0, debe contar con la participación de la Corporación Autónoma Regional del Valle de Cauca - CVC, con Parques Nacionales o con los municipios de La Cumbre y Dagua en el departamento del Valle del Cauca, propendiendo por que se localice dentro de la cuenca del río Bitaco o Pavas y deberá considerar como criterios de selección por lo menos uno o más de los siguientes:</p> <p>a. En áreas priorizadas por la Corporación Autónoma Regional competente, para adelantar proyectos de restauración.</p> <p>b. En un área protegida del orden nacional o regional.</p> <p>c. En un predio ubicado al interior de áreas de importancia hídrica.</p> <p>d. En un predio que se localice en suelo de protección de acuerdo con lo dispuesto por el esquema de ordenamiento territorial de los municipios de la Cumbre y Dagua, departamento del Valle del Cauca.</p>	<p>Hidrográfica del Río Dagua, establecida mediante la Resolución 36 de 1943, efectuada por el artículo 1 de la Resolución 1835 de 2017.</p>	<p>Liberia", "Altamira" y "La Amvala" propuestos por la sociedad CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S., identificada con Nit. 900.809.931-0, ubicados en el municipio de La Cumbre (Valle del son aptos desde el punto de vista técnico para implementar las acciones de compensación por la sustracción definitiva efectuada mediante el artículo 1 de la Resolución 1835 (...)</p>
	<p>Auto N° 077 del 03 de abril de 2019</p> <p>Artículo 5.- REQUERIR a la CONCESIONARIA NUEVA VIA AL MAR S.A.S. para que, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 3 de la Resolución 1835 de 2017, en el término máximo de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, presente para aprobación de esta dirección un área adicional al predio LA CABAÑA, con el fin de alcanzar una extensión equivalente a la sustraída definitivamente.</p>	<p>Cumple mediante Auto 375 del 30 de noviembre de 2020</p>
	<p>Auto 576 del 29 de noviembre de 2019</p> <p>Artículo 4.- Requerir a la CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S., con Nit. 900.809.931-0, para que, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 3 de la Resolución 1835 del 11 de septiembre de 2017, en el plazo máximo de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, informe cuales de los predios propuestos serán destinados</p>	<p>Modificado por el artículo 1 del Auto 375 del 30 de noviembre de 2020</p>

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 1835 de 2017, que efectuó la sustracción definitiva de 59,32 Ha y la sustracción temporal de 58,622 Ha de la Reserva Forestal del Pacífico y de la Reserva Forestal Protectora Nacional de la Hoya hidrográfica del Río Dagua, en el marco del expediente SRF 413"

OBLIGACIÓN	SEGUIMIENTOS REALIZADOS	ESTADO ACTUAL DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES
	<p>al cumplimiento de sus obligaciones de compensación por la sustracción definitiva efectuada.</p> <p>Parágrafo 1. Los predios denominados LA CABAÑITA, LA LIBERIA, ALTAMITA y LA AMVALA cumplen con las condiciones necesarias para desarrollar el Plan de Restauración aprobado.</p> <p>Parágrafo 2. Los predios seleccionados deberán sumar una extensión equivalente a la sustraída definitivamente.</p> <p>Parágrafo 3. La CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S. deberá verificar la situación jurídica de la propiedad de los predios seleccionados, con el fin de determinar la viabilidad de adquirirlos.</p>	
	<p>Auto 576 del 29 de noviembre de 2019</p> <p>Artículo 5.- Requerir a la CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S., con Nit. 900.809.931-0, para que, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 3 de la Resolución 1835 del 11 de septiembre de 2017, en el plazo máximo de seis (5) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, dé inicio al Plan de Restauración aprobado en el artículo 1.</p> <p>Parágrafo 1. La CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S. deberá informar con al menos quince (15) días de antelación la fecha de inicio de las actividades correspondientes al Plan de Restauración.</p> <p>Parágrafo 2. A partir de la fecha de inicio de las actividades del Plan de Restauración, la CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S. deberá presentar informes semestrales sobre su ejecución.</p>	<p>En seguimiento. Plazo otorgado por resolución 0820 del 2 de agosto de 2022.</p>
	<p>Auto 375 del 30 de noviembre de 2020</p>	

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 1835 de 2017, que efectuó la sustracción definitiva de 59,32 Ha y la sustracción temporal de 58,622 Ha de la Reserva Forestal del Pacífico y de la Reserva Forestal Protectora Nacional de la Hoya hidrográfica del Río Dagua, en el marco del expediente SRF 413"

OBLIGACIÓN	SEGUIMIENTOS REALIZADOS	ESTADO ACTUAL DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES
	<p>Artículo 1.- Modificar el artículo 4 del Auto 576 del 29 de noviembre de 2019 "Por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución 1835 del 11 de septiembre de 2017 y se adoptan otras disposiciones, dentro del expediente SRF 413" el cual quedará así:</p> <p>"Artículo 4. Declarar que los predios "La Cabañita", "La Liberia", "Altamira" y "La Amvala" propuestos por la sociedad CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S., identificada con Nit. 900.809.931-0, ubicados en el municipio de La Cumbre (Valle del Cauca), son aptos desde el punto de vista técnico para implementar las acciones de compensación por la sustracción definitiva efectuada mediante el artículo 1 de la Resolución 1835 del 11 de septiembre de 2017, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.2 del artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012.</p> <p>Parágrafo 1. El área de los predios "La Cabañita", "La Liberia", "Altamira" y "La Amvala", se encuentra definida mediante las coordenadas listadas en el anexo 1 del presente acto administrativo, materializadas cartográficamente en el sistema de proyección Magna Sirgas Origen Colombia Oeste.</p> <p>Parágrafo 2. La sociedad CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S. deberá verificar la situación jurídica de la propiedad de los predios "La Cabañita", "La Liberia", "Altamira" y "La Amvala" con el fin de determinar la viabilidad de efectuar su adquisición."</p>	<p>Cumple</p> <p>Cumple</p> <p>Cumple</p>
	<p>Auto 375 del 30 de noviembre de 2020</p> <p>Artículo 2.- Confirmar el artículo 5 del Auto 576 del 29 de noviembre de 2019 "Por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución 1835 del 11 de septiembre de 2017 y se adoptan otras disposiciones, dentro del expediente SRF 413".</p>	<p>Vigente</p>
	<p>Auto 296 del 04 de agosto del 2022</p>	

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 1835 de 2017, que efectuó la sustracción definitiva de 59,32 Ha y la sustracción temporal de 58,622 Ha de la Reserva Forestal del Pacífico y de la Reserva Forestal Protectora Nacional de la Hoya hidrográfica del Río Dagua, en el marco del expediente SRF 413"

OBLIGACIÓN	SEGUIMIENTOS REALIZADOS	ESTADO ACTUAL DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES
	<p>Artículo 2. REQUERIR a la CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S., para: que, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 3 de la Resolución 1835 del 11 septiembre de 2017, en el plazo máximo de un (1) mes a partir de la ejecutoria de, presente acto administrativo, allegue la documentación que dé cuenta de los traspasos o el estado del trámite del mismo de los predios Amvala y La Cabañita, e informe sobre el estado actual del proceso ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en donde se manifieste la recepción a título gratuito de los predios La Amvala y La Cabañita.</p>	<p>En seguimiento</p>
<p>Artículo 4.- Dentro del término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la CONCESIONARIA (...), deberá presentar (...), el Plan de Restauración a desarrollar en dicha área, como compensación por la sustracción definitiva el cual debe incluir los siguientes aspectos:</p> <p>a) Localización del área concertada, a través de la presentación de las coordenadas de los vértices que forman el polígono de la zona a restaurar, en el sistema de proyección Magna Sirgas indicando el origen, justificando la selección del área a compensar.</p> <p>b) Evaluación física y biótica del estado actual del área propuesta donde se implementará el plan de restauración; en cuanto a los aspectos físicos definir:</p> <p>Hidrología, Suelos, Meteorología y Clima, respecto a los aspectos bióticos definir: Flora (Coberturas presentes, indicando la descripción de la estructura, composición - índices de riqueza, y diversidad - índices de diversidad) y Fauna para grupos de anfibios, reptiles, aves y mamíferos (índices de riqueza y composición).</p> <p>c) Definición del ecosistema de referencia del área a restaurar, indicando su localización y estableciendo para la cobertura</p>	<p>Auto N° 077 del 03 de abril de 2019</p> <p>Artículo 2.- NO APROBAR el Plan de Restauración presentado por la CONCESIONARIA NUEVA VIA AL MAR S.A.S. para dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 4 de la Resolución 1835 de 2017, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.</p>	<p>Cumple mediante Auto 576 del 29 de noviembre de 2019</p> <p>Artículo 1.- Aprobar el Plan de Restauración presentado por la CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S., con Nit. 900.809.931-0, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 4 de la Resolución 1835 del 11 de septiembre de 2017.</p>
<p>Hidrología, Suelos, Meteorología y Clima, respecto a los aspectos bióticos definir: Flora (Coberturas presentes, indicando la descripción de la estructura, composición - índices de riqueza, y diversidad - índices de diversidad) y Fauna para grupos de anfibios, reptiles, aves y mamíferos (índices de riqueza y composición).</p> <p>c) Definición del ecosistema de referencia del área a restaurar, indicando su localización y estableciendo para la cobertura</p>	<p>Auto N° 077 del 03 de abril de 2019</p> <p>Artículo 6.- REQUERIR a la CONCESIONARIA NUEVA VIA AL MAR S.A.S. para que, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 4 de la Resolución 1835 de 2017, en el término máximo de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, presente para aprobación de esta dirección un nuevo Plan de Restauración para ejecutar en las</p>	<p>Cumple mediante Auto 576 del 29 de noviembre de 2019</p> <p>Artículo 1.- Aprobar el Plan de Restauración presentado por la CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S., con Nit. 900.809.931-</p>

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 1835 de 2017, que efectuó la sustracción definitiva de 59,32 Ha y la sustracción temporal de 58,622 Ha de la Reserva Forestal del Pacífico y de la Reserva Forestal Protectora Nacional de la Hoya hidrográfica del Río Dagua, en el marco del expediente SRF 413"

OBLIGACIÓN	SEGUIMIENTOS REALIZADOS	ESTADO ACTUAL DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES
<p>vegetal la estructura y composición - índices de riqueza.</p> <p>d) Definición del alcance y objetivos del plan de restauración, articulados con los indicadores, la frecuencia de medición y las metas definidas en el alcance del plan.</p> <p>e) Identificación de los disturbios presentes en el área.</p> <p>f) Identificación de tensionantes y limitantes que puede presentar el plan de restauración, estableciendo las estrategias de manejo.</p> <p>g) Determinación de estrategias de restauración, estableciendo de forma clara el porqué de su utilización y las especificaciones técnicas a involucrar.</p> <p>h) Programa de seguimiento y monitoreo una vez establecidas las estrategias de restauración definidas para el plan, el cual debe incluir los indicadores de efectividad del proceso de restauración y las estrategias de cambio de ser necesarias si no se cumplen con los objetivos definidos; se debe tener en cuenta que los indicadores a evaluar deben reflejar los cambios que experimenta el ecosistema.</p> <p>i) Cronograma de actividades del plan de restauración, teniendo en cuenta que el programa de seguimiento y monitoreo de las estrategias de restauración implementadas debe ser mínimo de cuatro años. De esta manera, se debe definir el plan detallado de trabajo - PDT, expresado en un cronograma que incluya: las actividades a implementar con la fecha de inicio y finalización, frecuencia y fechas de entregables - HITOS.</p> <p>j) Propuesta de mecanismo legal de entrega del área restaurada a la entidad con la cual concertó el área de implementación del plan de restauración, teniendo en cuenta la prueba que al final del proceso de restauración el solicitante deberá entregar documental donde conste la transferencia de la propiedad.</p> <p>k) De acuerdo con la particularidad de los ecosistemas se debe propender por la identificación, adquisición y restauración de ecosistemas de bosque seco tropical.</p>	<p>áreas de compensación por sustracción definitiva, teniendo en cuenta lo señalado en el citado Concepto Técnico 147 de 2018 y en el mentado artículo.</p> <p>Auto 576 del 29 de noviembre de 2019</p> <p>Artículo 1.- Aprobar el Plan de Restauración presentado por la CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S., con Nit. 900.809.931-0, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 4 de la Resolución 1835 del 11 de septiembre de 2017.</p>	<p>0, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 4 de la Resolución 1835 del 11 de septiembre de 2017.</p> <p>Cumple</p>

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 1835 de 2017, que efectuó la sustracción definitiva de 59,32 Ha y la sustracción temporal de 58,622 Ha de la Reserva Forestal del Pacífico y de la Reserva Forestal Protectora Nacional de la Hoya hidrográfica del Río Dagua, en el marco del expediente SRF 413"

OBLIGACIÓN	SEGUIMIENTOS REALIZADOS	ESTADO ACTUAL DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES
<p>Artículo 5.- COMPENSACION POR LA SUSTRACCIÓN TEMPORAL. - Como medida de compensación por la sustracción temporal de 56, 11 Ha, la CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S., con NIT. 900.809.931-0, dentro de un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, deberá presentar para la aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, la propuesta detallada de Rehabilitación y de Recuperación del área sustraída temporalmente, precisando las medidas y acciones encaminadas a la recuperación de la misma de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012.</p> <p>Parágrafo 1.- En dicha propuesta se deberán precisar cada una de las actividades a desarrollar, las especies a utilizar y el cronograma detallado de ejecución en el que se contemple una etapa de mantenimiento de por lo menos 6 años.</p> <p>Parágrafo 2.- Las anteriores medidas deben ir encaminadas a la recuperación del área sustraída temporalmente, propendiendo por la recuperación la rehabilitación de los procesos, la productividad y los servicios del ecosistema</p>	<p>Auto N° 077 del 03 de abril de 2019</p> <p>Artículo 7.- REQUERIR a la CONCESIONARIA NUEVA VIA AL MAR S.A.S. para que, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 5 de la Resolución 1835 de 2017, en el término máximo de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, presente para aprobación, de esta dirección un Plan de Rehabilitación y Recuperación del área sustraída temporalmente, de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.</p>	<p>Cumple mediante Auto 576 del 29 de noviembre de 2019</p> <p>Artículo 2.- Aprobar el Plan de Rehabilitación y Recuperación de las áreas sustraídas temporalmente, presentado por la CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S. con Nit. 900.809.931-0, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 5 de la Resolución 1835 del 11 de septiembre de 2017.</p>
	<p>Auto 576 del 29 de noviembre de 2019</p> <p>Artículo 2.- Aprobar el Plan de Rehabilitación y Recuperación de las áreas sustraídas temporalmente, presentado por la CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S. con Nit. 900.809.931-0, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 5 de la Resolución 1835 del 11 de septiembre de 2017.</p>	<p>Cumple</p>

“Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 1835 de 2017, que efectuó la sustracción definitiva de 59,32 Ha y la sustracción temporal de 58,622 Ha de la Reserva Forestal del Pacífico y de la Reserva Forestal Protectora Nacional de la Hoya hidrográfica del Río Dagua, en el marco del expediente SRF 413”

OBLIGACIÓN	SEGUIMIENTOS REALIZADOS	ESTADO ACTUAL DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES
	<p>Auto 576 del 29 de noviembre de 2019</p> <p>Artículo 6.- Requerir a la CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S., con Nit. 900.809.931-0, para que, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 5 de la Resolución 1835 del 11 de septiembre de 2017, en el plazo máximo de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, presente ajustado el cronograma de ejecución del Plan de Rehabilitación y Recuperación de las áreas sustraídas temporalmente, de modo contemple una temporalidad de seis años para la etapa de seguimiento, monitoreo y mantenimiento, adicionales a la etapa de establecimiento.</p>	<p>Cumple según CT 137 del 20 de diciembre de 2021 la Concesionaria ajusta el cronograma a 7 años, cumpliendo con lo solicitado en el Parágrafo 1 del Artículo 5 de la Resolución 1835 de 2017.</p>
	<p>Auto 576 del 29 de noviembre de 2019</p> <p>Artículo 7.- Exhortar a la CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S., con Nit. 900.809.931-0, para que, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 5 de la Resolución 1835 del 11 de septiembre de 2017, en el plazo máximo de quince (15) días, contados a partir de la finalización de la sustracción temporal, dé inicio a las actividades correspondientes al del Plan de Rehabilitación y Recuperación.</p>	<p>Vigente</p>
<p>Artículo 6.- La CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S., con NIT. 900.809.931- 0, deberá en un plazo no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegar para su aprobación, la siguiente información:</p> <p>a. Las medidas de manejo realizadas, con el fin de garantizar el adecuado manejo de taludes, con el fin de prevenir fenómenos de remoción en masa, procesos erosivos, inestabilidad en el terreno, degradación de suelos, vertimiento de material sólido por escorrentía u otros</p>	<p>Auto N° 077 del 03 de abril de 2019</p> <p>Artículo 4.- DECLARAR CUMPLIDA la obligación establecida en el artículo 6 de la Resolución 1835 de 2017, referente a las medidas de manejo de taludes, rondas hídricas y paso de fauna</p>	<p>Cumplida</p>

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 1835 de 2017, que efectuó la sustracción definitiva de 59,32 Ha y la sustracción temporal de 58,622 Ha de la Reserva Forestal del Pacífico y de la Reserva Forestal Protectora Nacional de la Hoya hidrográfica del Río Dagua, en el marco del expediente SRF 413"

OBLIGACIÓN	SEGUIMIENTOS REALIZADOS	ESTADO ACTUAL DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES
<p>procesos morfodinámicos, allegando la respectiva evidencia fotográfica.</p> <p>b. Las medidas de manejo para la conservación y recuperación de las áreas relacionadas con la ronda de protección hídrica de las corrientes superficiales donde se generará ocupación de cauce por el cambio de uso de suelo para la ejecución del proyecto.</p> <p>c. Las medidas a implementar que garanticen el paso libre de la fauna, especialmente la relacionada con los ecosistemas de bosque seco y vegetación subxerófila.</p>		
<p>Artículo 9.- La CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S., con NIT.900.809.931-0, deberá informar a esta Dirección, sobre el inicio de actividades con 5 días de antelación, a partir de los cuales este Ministerio podrá realizar el seguimiento que considere pertinente.</p> <p>Parágrafo. - A partir del inicio de actividades la CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S., con NIT. 900.809.931-0, deberá presentar un informe anual que dé cuenta del cumplimiento de las obligaciones, hasta por seis (6) años de la fase operativa del proyecto.</p>	<p>Auto N° 077 del 03 de abril de 2019</p> <p>Artículo 9.- REITERAR lo ordenado por artículo 9 de la Resolución 1835 de 2017, conforme el cual la CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S. debe informar a esta dirección sobre el inicio de actividades con quince (15) días de antelación y debe presentar un informe que dé cuenta del cumplimiento de las obligaciones, hasta por seis (6) años de la fase operativa del proyecto.</p>	<p>En seguimiento. Plazo otorgado por resolución 0820 del 2 de agosto de 2022.</p>
	<p>Auto 576 del 29 de noviembre de 2019</p> <p>Artículo 8.- Requerir a la CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S., con Nit. 900.809.931-0, para que, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 9 de la Resolución 1835 del 11 de septiembre de 2017, informe con al menos quince (15) días de antelación la fecha de inicio de las actividades del proyecto.</p>	<p>En seguimiento. Plazo otorgado por resolución 0820 del 2 de agosto de 2022.</p>
<p>Artículo 10. - La CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S., con NIT. 900.809.931-0, deberá solicitar ante la Corporación Autónoma Regional del Valle de Cauca -CVC, la sustracción de las áreas que se traslapen Distrito de Conservación de Suelos Cañón del Río Grande, declarado mediante acuerdo CD No. 13 del 29 de enero de 2014 y el proyecto de Construcción, rehabilitación, mejoramiento operacional, mantenimiento y</p>		

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 1835 de 2017, que efectuó la sustracción definitiva de 59,32 Ha y la sustracción temporal de 58,622 Ha de la Reserva Forestal del Pacífico y de la Reserva Forestal Protectora Nacional de la Hoya hidrográfica del Río Dagua, en el marco del expediente SRF 413"

OBLIGACIÓN	SEGUIMIENTOS REALIZADOS	ESTADO ACTUAL DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES
reversión del corredor Mulaló - Loboguerrero.		
<p>Artículo 11.- La CONCESIONARIA NUEVA VIA AL MAR S.A.S., con NIT. 900.809.931 - 0, deberá solicitar ante la Autoridad Ambiental competente los permisos, autorizaciones y/o licencias que se requieran de acuerdo a la normatividad ambiental vigente. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas u obligaciones que soliciten las Autoridades Municipales y la Autoridad Ambiental Regional, dentro del ámbito de sus competencias.</p>	<p>Auto 576 del 29 de noviembre de 2019</p> <p>Artículo 10.- Requerir a la CONCESIONARIA NUEVA VIA AL MAR S.A.S., con Nit. 900.809.931-0, para que, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 11 de la Resolución 1835 del 11 de septiembre de 2017, en el plazo máximo de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, informe el estado de los permisos, autorizaciones y/o licencias ambientales requeridos para el desarrollo del proyecto.</p>	<p>En seguimiento. Plazo otorgado por resolución 0820 del 2 de agosto de 2022.</p>
	<p>Auto 296 del 04 de agosto de 2022</p> <p>Artículo 3. REQUERIR a la CONCESIONARIA NUEVA VIA AL MAR S.A.S., para que en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 11 de la Resolución 1835 del 11 de septiembre de 2017, en un plazo de quince (15) días a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, presente la información actualizada de los permisos, autorizaciones y/o licencias antedichas en el presente acto administrativo.</p>	
<p>Artículo 12.- En caso de no obtener las correspondientes autorizaciones, permisos y licencias para el desarrollo del proyecto por parte de las Autoridades Ambientales competentes, el área sustraída dentro del presente acto administrativo recobrará su condición de reserva forestal.</p>	N/A	Vigente
<p>Artículo 13.- En caso de presentarse alguna modificación o cambio de las actividades relacionadas con el proyecto, y que involucre la intervención de sectores diferentes a las áreas sustraídas para el presente proyecto, estas deberán ser objeto de una nueva solicitud de sustracción ante esta Dirección.</p>	N/A	Vigente
<p>Artículo 14- La Autoridad Ambiental competente en otorgar la licencia ambiental para la ejecución del proyecto "Construcción, rehabilitación,</p>	N/A	Vigente

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 1835 de 2017, que efectuó la sustracción definitiva de 59,32 Ha y la sustracción temporal de 58,622 Ha de la Reserva Forestal del Pacífico y de la Reserva Forestal Protectora Nacional de la Hoya hidrográfica del Río Dagua, en el marco del expediente SRF 413"

OBLIGACIÓN	SEGUIMIENTOS REALIZADOS	ESTADO ACTUAL DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES
<p>mejoramiento, operacional, mantenimiento y reversión del corredor Mulaló - Lóboguerrero", deberá requerir a la CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S., lo siguiente: Incluir el diseño y ejecución de un plan de monitoreo de cantidad y calidad de agua con una red de puntos de agua que incluya piezómetros, nacimientos, manantiales, etc., aguas abajo de los Zodmes, en las zonas con vulnerabilidad media que se identifiquen y a lo largo de los túneles que se ubican al interior de la Reserva Forestal del pacífico establecida por la Ley 2ª de 1959. Los piezómetros deben interceptar el nivel freático, lo cual permitirá evaluar la efectividad de los tratamientos de impermeabilización, manejo de contaminantes y el comportamiento del agua subterránea. Este monitoreo debe conducir a la actualización del modelo hidrogeológico por lo menos dos veces al año, y sus resultados junto con el respectivo análisis debe ser reportado a este Ministerio en un informe anual y hasta por seis (6) años de la fase operativa del proyecto (siendo prorrogables al tiempo que dure el proyecto, de acuerdo a los resultados del monitoreo), donde se evalúe la efectividad de las medidas de manejo realizadas.</p>		
<p>Artículo 15.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo dará lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sanciones que sean aplicables según el caso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.</p>	N/A	Vigente

Se tienen las siguientes consideraciones respecto a las obligaciones anteriormente descritas:

Con respecto al párrafo 1 del artículo 2º de la Resolución No. 1835 del 11 De septiembre De 2017.

En relación al párrafo 1 del artículo 2 de la Resolución 1835 del 11 de septiembre de 2017 y a lo solicitado en el artículo 1 del Auto 296 del 04 de agosto de 2022 donde se requirió a la Concesionaria que allegara la constancia ejecutoria del acto administrativo que otorgó la licencia ambiental para el proyecto, la concesionaria dio respuesta remitiendo las Resoluciones 1429 del 17 de agosto de 2021 "Por la cual se otorgó licencia ambiental y se toman otras determinaciones" y la Resolución 1989 de 10 de noviembre de 2021 "Por la cual se resolvió un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1429 del 17 de agosto de 2021".



“Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 1835 de 2017, que efectuó la sustracción definitiva de 59,32 Ha y la sustracción temporal de 58,622 Ha de la Reserva Forestal del Pacífico y de la Reserva Forestal Protectora Nacional de la Hoya hidrográfica del Río Dagua, en el marco del expediente SRF 413”

Asimismo, informo que la ANLA expidió la Resolución 0689 del 04 de abril de 2022 “Por la cual se aclaró la Resolución 1429 del 17 de agosto de 2021 modificada por la Resolución 1989 del 10 de noviembre de 2021 y se adoptaron otras disposiciones”.

De esta manera al verificar los anexos establecidos en el OneDrive 2022_09_27 se evidenció la constancia de la Resolución 1989 con fecha del 10 de noviembre de 2021 expedida por la ANLA, quedo ejecutoriada el día 23 de noviembre de 2021.

Dado lo anterior y en relación a la fecha de ejecutoriado de la Resolución 1989 del 10 de noviembre de 2021 expedida por la ANLA, donde se otorgó viabilidad ambiental al corredor vial Mulaló – Loboguerrero, se da inicio con el término de los seis (6) años de la sustracción temporal de las 56,11 ha.

Conforme a las anteriores consideraciones del presente acápite, se da por **cumplido** el requerimiento establecido en el artículo 1 del auto 296 del 04 de agosto de 2022, con fecha de ejecutoriado el día 16 de agosto de 2022 y al párrafo 1 del artículo 2 de la Resolución 1835 del 11 de septiembre de 2017.

Con respecto al artículo 3° de la Resolución No. 1835 Del 11 De septiembre De 2017.

El en artículo 3° de la Resolución No. 1835 del 11 de septiembre de 2017, se estableció la compensación por la sustracción definitiva de 59,32 ha, definida como la adquisición de un área equivalente en extensión, determinando en el párrafo 1 del citado artículo los criterios de selección.

Con respecto a este requerimiento la Concesionaria menciona que, el día 25 de marzo de 2022 en la Notaría Única de la Cumbre se llevó a cabo la firma de las escrituras públicas de Compraventa de los Predios La Amvala y La Cabañita, indica que el 1 de Julio de 2022 efectuó la entrega de los predios a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC.

Dicho esto, en la escritura pública de compraventa y cesión a título gratuito como en el acta de entrega de los predios se dispuso que estos se destinarán para la implementación del Plan de Restauración aprobado por el MINAMBIENTE, así como también para realizar otras actividades complementarias al Plan que no interfieren o contraríen el mismo.

Con el fin de soportar lo o mencionado anteriormente se presentaron en los anexos las escrituras públicas de compraventa, los certificados de tradición y libertad, los folios de matrícula de los predios Amvala y la Cabañita y las actas de entrega por parte de COVIMAR a CVC.

Lo anterior permite establecer el **cumplimiento** al requerimiento establecido en el artículo 2 del auto 296 del 04 de agosto de 2022 y a lo ordenado por el artículo 3 de la Resolución 1835 del 11 de septiembre de 2017.

Respecto al artículo 4 de la Resolución 1835 del 11 de septiembre de 2017

El auto 576 de 2019 en su artículo 1 aprobó el Plan de Restauración presentado por la CONCESIONARIA, para lo cual requirió en el artículo 5 un plazo máximo de seis (6) meses para el inicio de las actividades.

Posterior a esto, el citado Auto fue objeto de recurso de reposición y resuelto por el Auto No. 375 del 30 de noviembre de 2020 con fecha de ejecutoria 15 de diciembre de 2020, donde la concesionaria solicitó prórroga para el inicio por medio del Radicado No. 1-2021-20031 es del 10 de junio de 2021.

A raíz de lo anteriormente expuesto el Ministerio de ambiente mediante la Resolución 0820 del 2 de agosto de 2022, concedió un plazo de 6 meses prorrogables por una sola vez para dar cumplimiento de los requerimientos establecidos en la Resolución 1835 de 2017 y los efectuados por medio del Auto de seguimiento 576 de 2019, por lo anteriormente expuesto este requerimiento no es motivo de seguimiento y cumplimiento a la fecha.

En concomitancia se entiende que el plazo para el cumplimiento del requerimiento establecido en el artículo 4 de la Resolución 1835 del 11 de septiembre de 2017, se encuentra en prórroga pero vigente, de tal forma que se insta a la Concesionaria a que tenga en cuenta que este plazo otorgado corre a partir del 16 de agosto de 2022, que es cuando se ejecutorio la Resolución 0820 del 2 de agosto de 2022, es decir que para el 16 de febrero de 2023 debió iniciar la ejecución del Plan de Restauración aprobado mediante el artículo 1 del auto 576 de 2019.

“Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 1835 de 2017, que efectuó la sustracción definitiva de 59,32 Ha y la sustracción temporal de 58,622 Ha de la Reserva Forestal del Pacífico y de la Reserva Forestal Protectora Nacional de la Hoya hidrográfica del Río Dagua, en el marco del expediente SRF 413”

Respecto al artículo 5 de la Resolución 1835 del 11 de septiembre 2017.

El artículo 5 de la Resolución 1835 de 2017 definió que para la compensación por la sustracción temporal de 56,11 ha, se debería presentar para la aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, la propuesta detallada de Rehabilitación y de Recuperación del área sustraída temporalmente, precisando las medidas y acciones encaminadas a la recuperación de la misma de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012. A propósito de esto, dicha propuesta fue aprobada en el artículo 2 del Auto 576 de 2019.

Conforme a la información presentada por la Concesionaria en el Radicado 1-2021-05211 del 26 de julio de 2021, en el anexo “cronograma ajustado del Plan de Rehabilitación y Recuperación V1”, se presentó el ajuste del cronograma con una temporalidad de 7 años.

De esta manera, la Concesionaria ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 1835 en cuanto a presentar el plan de Rehabilitación y recuperación del área sustraída temporalmente, de igual forma atiende el artículo 6 del auto 576, teniendo en cuenta que presentó y fue otorgado cumplimiento del cronograma de actividades mediante concepto técnico N° 137 del 20 de diciembre de 2021.

Ahora bien, entendiendo que actualmente a través de la Resolución N°1429 del 17 de agosto de 2021 modificada por la Resolución 1989 del 10 de noviembre de 2021 la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA-, otorgó viabilidad ambiental al corredor vial Mulaló – Loboguerrero y que esta cuenta con la constancia cuyo acto administrativo quedó ejecutoriado el día 23 de noviembre de 2021; así las cosas, se considera necesario recordarle a la Concesionaria que partiendo de esta fecha se inicia el plazo de sustracción temporal, siendo así, se debe tener en cuenta que a partir del 24 de noviembre de 2027 se requiere dar cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 7 del Auto No. 576 de noviembre de 2019 y al párrafo 2 del Artículo 5 de la Resolución 1835 de 2017, los cuales requieren que en un plazo máximo de quince (15) días, contados a partir de la finalización de la sustracción temporal, se dé inicio a las actividades correspondientes al del Plan de Rehabilitación y Recuperación, con el fin de recuperar el área sustraída temporalmente propendiendo por la rehabilitación de los procesos, la productividad y los servicios del ecosistema.

Con respecto al Artículo 9° de la Resolución 1835 de 2017.

COVIMAR informa que, a la fecha de la presente comunicación relacionada mediante radicado 2022E1030718 del 25 de agosto de 2022, no ha realizado ningún tipo de intervención sobre las áreas que fueron objeto de sustracción debido a que actualmente se encuentra en curso un tribunal de arbitramento para dirimir la controversia sobre la terminación del Contrato de Concesión No. 001 de 2015.

Con el fin de dar soporte a lo anteriormente citado, COVIMAR indica que esta información se le remitió al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante los radicados E1-2022-04861 (SAL-CVM-202201250000148) del 25 de enero de 2022, así como el comunicado con radicados E1-202208804 y E1-202208805 (SAL-CVM-2022003070000352) del 7 de marzo de 2022 y el comunicado con radicado E1-2022-12586 y E1-2022-12587 del 12 de abril de 2022. Debido a esto informan que no se iniciará la construcción del Proyecto en el corto plazo y que no se conoce si efectivamente se desarrollara la ejecución de este.

Con relación a lo anteriormente expuesto, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante el artículo 1° de la Resolución 0820 del 2 de agosto de 2022, concedió un plazo de 6 meses prorrogables por una sola vez para dar cumplimiento de los requerimientos establecidos en la Resolución 1835 de 2017 y los efectuados por medio del Auto de seguimiento 576 de 2019.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto los términos de prórroga de Resolución 0820 del 2 de agosto de 2022 se cumplen el día 16 de febrero de 2023, por lo tanto se requiere que una vez cumplido este tiempo se informe a la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, con 5 días de antelación el inicio de las actividades propuestas para que el Ministerio realice el respectivo seguimiento, de igual forma deberá dar cumplimiento al párrafo del artículo 9 de la Resolución 1835 de 2017 donde se requiere un informe anual, hasta por 6 años de la fase operativa del proyecto donde se estipule el cumplimiento de las actividades que se ejecutaran para dar cumplimiento a las obligaciones impuestas.

Con respecto al Artículo 10° de la Resolución 1835 de 2017.

“Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 1835 de 2017, que efectuó la sustracción definitiva de 59,32 Ha y la sustracción temporal de 58,622 Ha de la Reserva Forestal del Pacífico y de la Reserva Forestal Protectora Nacional de la Hoya hidrográfica del Río Dagua, en el marco del expediente SRF 413”

*La Sociedad cumple con lo solicitado en el Artículo 10 de la Resolución 1835 de 2017, con lo cual, se declara el **cumplimiento** y cierre de la misma.*

Lo anteriormente se dispone, teniendo en cuenta que la concesionaria mediante Radicado No. 1-2021-05211 del 26 de julio de 2021 envió en sus anexos el Acuerdo CD No. 003 del 29 de enero de 2019, mediante el cual se aprobó la sustracción de 32,81 ha en el Distrito de Conservación de Suelos Cañón de Río Grande, por lo anterior mediante el Concepto técnico N° 137 del 20 de diciembre de 2021, el cual fue acogido mediante el artículo 4 del auto 296 del 04 de agosto de 2022 se dictamino que la Concesionaria cumple con lo solicitado en el Artículo 10 de la Resolución 1835 de 2017, reiterado en el Artículo 9° del Auto No. 576 de 2019.

Con respecto al Artículo 11° de la Resolución 1835 de 2017.

*La Concesionaria presenta un articulado mediante una tabla donde efectivamente se observa el resumen de los permisos con su respectivo acto administrativo, la autoridad ambiental que otorgo la concesionario y sus respectivas observaciones, por lo cual se considera que se **da cumplimiento** al artículo 3 del auto 296 del 04 de agosto de 2022 y por lo tanto a lo requerido en el artículo 11 de la resolución 1835 de 2017.”*

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que en ejercicio de la función establecida por el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, el parágrafo 3 del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, el numeral 14 del artículo 2 del Decreto 3570 de 2011 y por el artículo 2 de la Resolución 1526 de 2012, el Ministerio De Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 1835 de 11 de septiembre de 2017, mediante la cual efectuó la sustracción definitiva de 59,32 Ha y la sustracción temporal de 58,622 Ha de la Reserva Forestal del Pacífico y de la Reserva Forestal Protectora Nacional de la Hoya hidrográfica del Río Dagua, para el desarrollo del proyecto “Construcción, rehabilitación, mejoramiento operacional, mantenimiento y reversión del corredor Mulaló – Loboguerrero” en los municipios de Cumbre, Dagua y Yumbo del departamento del Valle del Cauca.

Que el artículo 1 de la Ley 2 de 1959 “Por el cual se dictan normas sobre económica forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables” estableció con carácter de “zonas forestales protectoras” y “Bosques de interés General” las áreas de Reserva Forestal Nacional del **Pacífico**, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonia, para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el literal c) del artículo 1 de la Ley 2 de 1959 dispuso:

- a) Zona de Reserva Forestal del Pacífico, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Por el Sur, la línea de frontera con la República del Ecuador; por el Occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá; por el Norte, el Océano Atlántico (Golfo de Urabá), y por el Oriente, una línea que arrancando 15 kilómetros al este del divorcio de aguas de la Cordillera Occidental, en los límites con el Ecuador, siga hasta el Volcán de Chiles, el Nevado de Cumbal y la Quebrada de San Pedro, y de allí, a través del Río Patía, hasta Chita, continuando 15 kilómetros al Este por el divorcio de aguas del Cerro de Rivas al Cerro de Munchique y siguiendo la cima de la Cordillera Occidental hasta el Cerro de Caramanta; de allí al Cerro Paramillo y luego al Cerro Murrucucú, y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados noreste, hasta el Océano Atlántico;

Que de acuerdo con los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de protección al medio Ambiente” las áreas de reserva forestal son aquellas zonas de propiedad pública o privada reservadas para destinarse exclusivamente al establecimiento, mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, que solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques y que en ellas deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques.

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 1835 de 2017, que efectuó la sustracción definitiva de 59,32 Ha y la sustracción temporal de 58,622 Ha de la Reserva Forestal del Pacífico y de la Reserva Forestal Protectora Nacional de la Hoya hidrográfica del Río Dagua, en el marco del expediente SRF 413"

Que el artículo 210 de este mismo decreto señala:

"Artículo 210: si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.

(...)"

Que mediante la Resolución 1526 de 2012 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible estableció los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social.

Que con fundamento en la sustracción definitiva y en virtud de lo dispuesto por los artículos 204 de la Ley 1450 de 2011 y 10 de la Resolución 1526 de 2012, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible impuso, a la CONCESIONARIA NUEVA VIA AL MAR S.A.S. con NIT. 900.809.931-0, las respectivas medidas de compensación.

Que, si bien el artículo 28 de la Resolución 110 de 2022 resolvió derogar la Resolución 1526 de 2012, el artículo 27 de la misma norma adoptó un régimen de transición conforme al cual "Los trámites relacionados con la sustracción de reservas forestales, iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente norma, continuarán hasta su terminación rigiéndose por las normas vigentes al momento de iniciado el trámite". En consecuencia, el trámite de sustracción iniciado mediante el Auto No. 583 del 16 de noviembre de 2016 debe continuar rigiéndose por la Resolución 1526 de 2012.

Que las disposiciones contenidas en la Resolución 1835 de 2017, se encuentran en firme, gozan de presunción de legalidad y tienen carácter ejecutorio, por lo que su cumplimiento puede ser exigido por esta autoridad administrativa por sí misma y de manera inmediata. De acuerdo con el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo", su ejecución material procede sin mediación de otra autoridad.

Que, en mérito de lo expuesto y con fundamento en el análisis contenido en el Concepto No. 29 del 30 de mayo de 2023, con relación al estado actual de las obligaciones impuestas por la Resolución 1835 del 11 de septiembre de 2017, se presentan las siguientes consideraciones de orden jurídico:

Parágrafo 1 del artículo 2º de la Resolución 1835 del 11 de septiembre de 2017.

La concesionaria dio respuesta a la obligación y remitió copia de la Resolución 1429 del 17 de agosto de 2021, por la cual se otorgó licencia ambiental y la Resolución 1989 de 10 de noviembre de 2021, por la cual se resolvió un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1429 del 17 de agosto de 2021, con la constancia de ejecutoria de esta última expedida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, con fecha de 23 de noviembre de 2021.

Conforme a lo anterior, la CONCESIONARIA NUEVA VIA AL MAR S.A.S. con NIT. 900.809.931-0, dio cumplimiento a la obligación establecida en la Resolución 1835 de 2017, reiterada en el artículo 3 del Auto 576 de 2019 y en el artículo 1 del Auto 296 del 04 de agosto de 2022.

“Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 1835 de 2017, que efectuó la sustracción definitiva de 59,32 Ha y la sustracción temporal de 58,622 Ha de la Reserva Forestal del Pacífico y de la Reserva Forestal Protectora Nacional de la Hoya hidrográfica del Río Dagua, en el marco del expediente SRF 413”

Artículo 3° de la Resolución 1835 del 11 de septiembre de 2017.

La Concesionaria remitió las escrituras públicas de Compraventa de los Predios La Amvala y La Cabañita, informando que el 1 de Julio de 2022 efectuó la entrega de los predios a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, allegando los certificados de tradición y libertad y las actas de entrega por parte de COVIMAR a CVC.

En consecuencia, a lo impuesto en la Resolución 1835 del 11 de septiembre de 2017 y reiterado en su momento mediante el artículo 1 del Auto 077 del 3 de abril de 2019, y declarado cumplido en el Artículo 1 del Auto 375 del 30 de noviembre de 2020 y modificado mediante el artículo 4 del Auto 576 de 29 de noviembre de 2019 por tanto, ésta Dirección concluye que se ha dado cumplimiento a la obligación.

Artículo 4 de la Resolución 1835 del 11 de septiembre de 2017

Conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 1835 de 2017, la CONCESIONARIA NUEVA VIA AL MAR S.A.S., debía presentar en un término de seis (6) meses el Plan de restauración a desarrollar como compensación por la sustracción definitiva.

No obstante, mediante el Auto 576 de 29 de noviembre de 2019 en su artículo 1 además de aprobar el Plan de Restauración, estableció en su artículo 5, un plazo máximo de seis (6) meses para el inicio de las actividades.

Posterior a esto, el citado Auto fue objeto de recurso de reposición y resuelto por el Auto 375 del 30 de noviembre de 2020 con fecha de ejecutoria 15 de diciembre de 2020, donde la concesionaria solicitó prórroga para el inicio, por medio del Radicado No. 1-2021-20031 del 10 de junio de 2021.

A raíz de lo anteriormente expuesto, el Ministerio de Ambiente mediante la Resolución 0820 del 2 de agosto de 2022, concedió un plazo de 6 meses prorrogables por una sola vez, previa solicitud antes del vencimiento de dicho termino, el cumplimiento de los requerimientos establecidos mediante la Resolución 1835 de 2017 y los efectuados por medio del Auto 576 de 2019. De acuerdo a lo anterior, el 16 de febrero de 2023 fue la fecha límite para haber iniciado la ejecución del Plan de Restauración aprobado mediante el artículo 1 del auto 576 de 2019.

Que teniendo en cuenta que mediante radicado 2023E1000779 de 16 de enero de 2023, la sociedad CONCESIONARIA NUEVA VIA AL MAR S.A.S., solicitó que, conforme a lo dispuesto en la Resolución 0820 de 2022, se prorrogue el cumplimiento de los requerimientos establecidos mediante la Resolución 1835 de 2017 y los efectuados por medio del Auto de Seguimiento 576 de 2019, con lo cual, esta cartera ministerial, dará respuesta mediante acto administrativo independiente.

Artículo 5 de la Resolución 1835 del 11 de septiembre 2017.

Mediante el artículo 2 del Auto 576 de 29 de noviembre de 2019, se aprobó el Plan de rehabilitación y recuperación, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 5 de la Resolución 1835 de 2017. Así las cosas, la Concesionaria en el Radicado 1-2021-05211 del 26 de julio de 2021, en el anexo “cronograma ajustado del Plan de Rehabilitación y Recuperación V1”, presentó la información con el ajuste del cronograma con una

“Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 1835 de 2017, que efectuó la sustracción definitiva de 59,32 Ha y la sustracción temporal de 58,622 Ha de la Reserva Forestal del Pacífico y de la Reserva Forestal Protectora Nacional de la Hoya hidrográfica del Río Dagua, en el marco del expediente SRF 413”

temporalidad de 7 años, dando cumplimiento a lo requerido en el artículo 6 del Auto 576 del 29 de noviembre de 2019.

De esta manera, la Concesionaria ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 1835 de 2017, en cuanto a presentar el plan de Rehabilitación y recuperación del área sustraída temporalmente, de igual forma atendió lo requerido en el artículo 7 del Auto 077 del 3 de abril de 2019

En consecuencia, a lo impuesto en la Resolución 1835 del 11 de septiembre de 2017, esta Dirección concluye que la Concesionaria no ha informado el inicio del Plan de Restauración aprobado en el artículo primero del Auto 576 de 2019, con lo cual se procederá a realizar el requerimiento correspondiente.

Artículo 6 de la Resolución 1835 del 11 de septiembre 2017.

Mediante el artículo 4 del Auto 077 del 3 de abril de 2019, se declaró el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 6 de la Resolución 1835 de 2017, referente al plan de manejo del estudio de impacto ambiental presentado a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, por lo que la CONCESIONARIA NUEVA VIA AL MAR S.A.S., presento las fichas de manejo de taludes, rondas hídricas y paso de fauna.

En consecuencia, a lo impuesto en la Resolución 1835 del 11 de septiembre de 2017, esta Dirección concluye que se ha dado cumplimiento a la obligación.

Artículo 9° de la Resolución 1835 de 2017.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante el artículo 1° de la Resolución 0820 del 2 de agosto de 2022, concedió un plazo de 6 meses prorrogables por una sola vez para dar cumplimiento de los requerimientos establecidos en la Resolución 1835 de 2017 y los efectuados por medio del Auto de seguimiento 576 de 2019, con lo cual se requiere que una vez cumplido el plazo, se informe a la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, con 15 días de antelación el inicio de las actividades propuestas para realizar el control y seguimiento correspondiente.

Adicionalmente la CONCESIONARIA NUEVA VIA AL MAR S.A.S., deberá dar cumplimiento al parágrafo del artículo 9 de la Resolución 1835 de 2017, remitiendo un informe anual, hasta por 6 años, de la fase operativa del proyecto donde se estipule el cumplimiento de las actividades que se ejecutaran para dar cumplimiento a las obligaciones impuestas.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante el artículo 1° de la Resolución 0820 del 2 de agosto de 2022, concedió un plazo de 6 meses prorrogables por una sola vez para dar cumplimiento de los requerimientos establecidos en la Resolución 1835 de 2017 y los efectuados por medio del Auto de seguimiento 576 de 2019.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto los términos de prórroga de Resolución 0820 del 2 de agosto de 2022 se cumplen el día 16 de febrero de 2023, por lo tanto se requerirá se informe a la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, con 5 días de antelación el inicio de las actividades propuestas para que el Ministerio realice el respectivo seguimiento, de igual forma deberá dar cumplimiento al parágrafo del artículo 9 de la Resolución 1835 de 2017 donde se requiere un informe anual, hasta por 6



“Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 1835 de 2017, que efectuó la sustracción definitiva de 59,32 Ha y la sustracción temporal de 58,622 Ha de la Reserva Forestal del Pacífico y de la Reserva Forestal Protectora Nacional de la Hoya hidrográfica del Río Dagua, en el marco del expediente SRF 413”

años de la fase operativa del proyecto donde se estipule el cumplimiento de las actividades que se ejecutaran para dar cumplimiento a las obligaciones impuestas.

En consecuencia, a lo impuesto en la Resolución 1835 del 11 de septiembre de 2017, esta Dirección concluye que se requerirá información del estado actual de las obligaciones impuestas.

Artículo 10° de la Resolución 1835 de 2017.

La CONCESIONARIA NUEVA VIA AL MAR S.A.S., mediante Radicado No. 1-2021-05211 del 26 de julio de 2021 como anexos. el Acuerdo CD No. 003 del 29 de enero de 2019, mediante el cual se aprobó la sustracción de 32,81 ha en el Distrito de Conservación de Suelos Cañón de Río Grande, por lo anterior, mediante el artículo 4 del Auto 296 del 04 de agosto de 2022, se decretó el cumplimiento del artículo 10 de la Resolución 1835 de 2017, respecto a la información entregada por COVIMAR en el radicado 1-2021-05211 del 25 de julio de 2021, obligación que había sido reiterada en el Artículo 9° del Auto No. 576 de 2019.

En consecuencia, a lo impuesto en la Resolución 1835 del 11 de septiembre de 2017 y conforme con la información del artículo 4 del Auto 296 del 4 de agosto de 2022, esta Dirección concluye que se ha dado cumplimiento a la obligación.

Artículo 11° de la Resolución 1835 de 2017.

La Concesionaria presentó información de los permisos con su respectivo acto administrativo, por lo cual se considera que la CONCESIONARIA NUEVA VIA AL MAR S.A.S., dio cumplimiento a la obligación impuesta en la Resolución 1835 de 2017 y al artículo 3 del Auto 296 de 2022, en cuanto a presentar la información actualizada de los permisos, autorizaciones y/o licencias.

En consecuencia, a lo impuesto en la Resolución 1835 del 11 de septiembre de 2017, se reiteró la obligación mediante artículo 10 del Auto 576 del 29 de noviembre de 2019 y en el artículo 3 del Auto 296 del 4 de agosto de 2022, con lo cual, verificada la información, esta Dirección concluye que se ha dado cumplimiento a la obligación.

Que, expuestos los fundamentos de orden técnico y jurídico, concluye esta Dirección que, aún persisten incumplimientos a las obligaciones contenidas en la Resolución 1835 del 11 de septiembre de 2017, pese a los reiterados requerimientos de cumplimiento por parte de esta Dirección.

Que bajo este contexto, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos se permite recordar que, de acuerdo con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009¹, “(...) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. (...)”

Que, así las cosas, este Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como máxima Autoridad Ambiental, continuará realizando actividades de control y seguimiento para el

¹ “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”.

“Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 1835 de 2017, que efectuó la sustracción definitiva de 59,32 Ha y la sustracción temporal de 58,622 Ha de la Reserva Forestal del Pacífico y de la Reserva Forestal Protectora Nacional de la Hoya hidrográfica del Río Dagua, en el marco del expediente SRF 413”

cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en el marco de sus competencias. Adicional a lo anterior, se evaluará la pertinencia de iniciar un proceso sancionatorio ambiental por la presunta comisión de infracción ambiental por parte de la **Sociedad CONCESIONARIA NUEVA VIA AL MAR S.A.S., con NIT. 900.809.931-0**, en atención al incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución 1835 del 11 de septiembre de 2017.

Que es preciso advertir que, bajo las disposiciones de la Ley 1333 de 2009, este Ministerio revestido de su potestad sancionatoria en materia ambiental, se encuentra facultado para imponer al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción (mediante resolución motivada), medidas preventivas y/o sanciones que sean aplicables según el caso concreto, entre estas: “(...) *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.* (...)”, en virtud de lo establecido por el artículo 40 de la citada Ley, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Que, a través de la Resolución 0657 del 17 de julio de 2023, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos relacionados con el trámite de sustracción de reservas forestales del orden nacional.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO 1. REITERAR a la CONCESIONARIA NUEVA VIA AL MAR S.A.S., con NIT. 900.809.931-0, informe a esta Dirección, el estado y el cumplimiento de las obligaciones impuestas mediante la Resolución 1835 de 11 de septiembre de 2017, los requerimientos determinados mediante el Auto de seguimiento 576 de 2019, conforme a lo establecido en la Resolución 820 del 2 de agosto de 2022, y en tal sentido indique:

1. Información del estado de actividades al Plan de Restauración aprobado en el Auto 576 de 29 de noviembre de 2019.
2. A partir del inicio de las actividades del Plan de Restauración, presente informes semestrales sobre su ejecución.
3. Informar el inicio de actividades correspondientes al Plan de Rehabilitación y Recuperación.

ARTICULO 2.- ADVERTIR que las presuntas acciones u omisiones identificadas en esta decisión serán objeto de análisis por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos o quien haga sus veces; para determinar la pertinencia de iniciar o no el correspondiente proceso sancionatorio en contra de la Sociedad **CONCESIONARIA NUEVA VIA AL MAR S.A.S, con NIT. 900.809.931-0** o los demás sujetos procesales involucrados.

ARTÍCULO 3.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad **CONCESIONARIA NUEVA VIA AL MAR S.A.S, con NIT. 900.809.931-0**, a su apoderado legalmente constituido o a la persona que se autorice, de



"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 1835 de 2017, que efectuó la sustracción definitiva de 59,32 Ha y la sustracción temporal de 58,622 Ha de la Reserva Forestal del Pacífico y de la Reserva Forestal Protectora Nacional de la Hoya hidrográfica del Río Dagua, en el marco del expediente SRF 413"

conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

De acuerdo con el registro mercantil, la dirección física de la sociedad es la Calle 10 No. 4 - 47, en la ciudad de Cali (Valle del Cauca) y la electrónica informacion@covimar.com.co

ARTICULO 4. PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 5. RECURSOS. Contra este acto administrativo de ejecución no procede ningún recurso de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 05 AGO 2024



ADRIANA RIVERA BRUSATIN

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Milton Pinzón / Abogado contratista del GGIBRFN de la DBBSE
Revisó: Jenny Carolina Acosta Rodríguez / Abogado contratista DBBSE
Francisco Lara / Abogado contratista del GGIBRFN de la DBBSE
Aprobó: Luz Stella Pulido Pérez / Coordinadora GGIBRFN de la DBBSE
Concepto técnico: 29 del 30 de mayo de 2023
Técnico evaluador: Carlos Eduardo Varón Rengifo / contratista del GGIBRFN de la DBBSE (año 2022)
Técnico revisor: Jhon Jaime Castro / Profesional Especializado del GGIBRFN de la DBBSE
Expediente: SRF 413
Solicitante: Concesionaria Nueva Vía al Mar S.A.S.
Auto: "Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 1835 del 11 de septiembre de 2017, que sustrajo de forma definitiva y temporal unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico y de la Reserva forestal protectora Nacional de la Hoya Hidrográfica del Río Dagua, en el marco del expediente SRF 413"
Proyecto: Construcción, rehabilitación, mejoramiento operacional, mantenimiento y reversión del corredor Mulaló - Loboguerrero, en jurisdicción de Cumbre, Dagua y Yumbo, departamento del Valle del Cauca.